

Señor,

**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO FUENTES ALFARO
RAD: 11001400308620220070200
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de conformidad con el artículo 318 del C. G. P, encontrándome dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de reposición parcial en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de Junio de 2022 notificado en estado del día 07 de Junio de 2022; en los siguientes términos:

HECHOS

1. El 26 de Mayo de 2022, se presentó demanda ejecutiva singular en contra de **JOSE FRANCISCO FUENTES ALFARO**, con base en el título valor pagaré No. **5229732007353297**.
2. En el título valor pagaré No. **5229732007353297** se hacen exigibles los siguientes rubros:

(1) Pagaré a la orden No.: **5229732007353297**

(2) Deudor (es): **JOSE FRANCISCO FUENTES ALFARO C.C. 1.013.578.927**

(3) Ciudad: **BOGOTA**

(4) Valor por Capital: **Veintiun Millones Doscientos Cuarenta Y Ocho Mil Trescientos Setenta Y Cuatro Pesos Moneda Corriente*******

(5) Valor por intereses remuneratorios: **Ciento Veinticinco Mil Ciento Ochenta Y Un Pesos Moneda Corriente*******

(6) Valor por intereses de mora: **Un Millon Doscientos Setenta Y Dos Mil Ciento Cuatro Pesos Moneda Corriente*******

(7) Fecha de vencimiento: **12/05/2022**

(8) Ciudad y fecha de Otorgamiento: **BOGOTA 12/05/2022**

3. El juzgado mediante auto de fecha 06 de Junio de 2022 notificado en estado del día 07 de Junio de 2022 procedió a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AV VILLAS** y en contra **JOSE FRANCISCO FUENTES ALFARO**; sin embargo, en el mismo se negaron los intereses de mora solicitados por la suscrita en el numeral 3 de la Pretensión primera, por cuanto a su juicio *no es procedente el cobro de los intereses de mora previo a que opere la exigibilidad de la*

obligación, y a partir de ella dichos rubros fueron ordenados en el numeral 1° de este auto, máxime cuando en el título valor quedó registrado con fecha de diligenciamiento la misma data de su vencimiento - 12 de mayo de 2022-, a partir de la cual legalmente se generan los intereses moratorios

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta que los intereses de mora son sumas adeudadas, por el aquí demandado, mismos que fueron liquidados, teniendo en cuenta la literalidad del título valor base de la ejecución; toda vez que del citado se desprende que tiene la misma fecha de creación y vencimiento; habrá de estarse a lo contemplado en la cláusula 7 numeral 4 y ss. del título base de la ejecución, donde el demandado autorizó al Banco para llenar los espacios en blanco del citado pagare, en lo correspondiente a los numerales 6 y 7 del título los cuales indician:

- 6) **El espacio correspondiente al “Valor por intereses de mora” se diligenciará con la suma de dinero que pro concepto de intereses de mora esté adeudando al Banco el día en que sea diligenciado el pagaré. (Resaltado y subrayado fuera del texto)**
- 7) **El espacio en blanco destinado a la “Fecha de Vencimiento” será llenado con la fecha de diligenciamiento del pagaré.**

Es por lo anterior que la concepción del juzgado frente a la negatoria de los intereses de mora, desconoce la literalidad del pagaré, pues naturalmente sobre las sumas de capital, se causan unos intereses de mora pactados en el mutuo a los cuales hace referencia los términos y condiciones en el diligenciamiento del pagare, contenidos en la carta de instrucciones, que aquellos traen incorporadas.

Es así como el aquí demandado autorizó el diligenciamiento del pagaré y de sus espacios en blanco en los anteriores términos, resaltándose que la fecha de vencimiento del pagaré fue el 12 de Mayo de 2022, y que la fecha de otorgamiento del citado título valor corresponde a la fecha de firma del mismo, conforme se predica del numeral **8) de la carta de instrucciones** que puede ser la que corresponda a la fecha de firma del título **O LA DEL DILIGENCIAMIENTO DEL MISMO.**

Es por lo anterior que la concepción del juzgado frente a la negatoria de los intereses de mora señalados en el numeral 3) de las pretensiones de la demanda, desconoce la literalidad del pagaré, pues naturalmente sobre las sumas de capital, se causan unos intereses moratorios pactados en el mutuo a los cuales hace referencia los términos y condiciones en el diligenciamiento del pagare, contenidos en la carta de instrucciones, que aquellos traen incorporadas.

Es así como el despacho hace nugatorio el reconocimiento y ejecución de dicha suma, al concebir que la fecha de creación es la misma fecha de exigibilidad del pagare, desconociendo los numerales mencionados anteriormente, y la carta de instrucciones que se encuentra incorporada en el título.

En ese sentido, de acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo¹; entonces, se desprende que, **como**

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo II, Ed. Durpé, Bogotá: 2009. P.426

requisito sine qua non para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del C. G. del P., habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Como se expresa *la improcedencia del cobro de los intereses de mora previo a que opere la exigibilidad de la obligación, y a partir de ella dichos rubros fueron ordenados en el numeral 1° de este auto, máxime cuando en el título valor quedó registrado con fecha de diligenciamiento la misma data de su vencimiento - 12 de mayo de 2022-*, resulta procedente memorar lo contenido en el Art. 430 del C. G. del P., donde se entiende que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Estos requisitos han sido recogidos por la honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”² (Subrayado fuera del texto original.)*

Es decir que la jurisprudencia y la doctrina han entendido que para librar mandamiento de pago, solo basta con examinar el título, y verificar que el mismo reúna los requisitos de forma y fondo anteriormente enunciados, sin que exista la necesidad de investigar los hechos tendientes a desvirtuar la obligación allí contenida, ya que para que se realice dicho examen se deben proponer excepciones de fondo en el momento procesal establecido en la ley.

Como bien puede colegirse el fundamento expósito para negar la orden de pago respecto al numeral 3) de las pretensiones de la demanda, pese a que se encuentra habilitado su cobro en la carta de instrucciones, no solo por concepto de réditos de plazo si no también de mora, indefectiblemente ello implica una motivación que ataca de fondo el procedimiento.

² Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

En consecuencia, señor juez, solicito se revoque parcialmente el auto de fecha 7 de Junio de 2022, por las razones anteriormente, para que en su lugar se profiera orden de pago por la suma de \$1.272.104, por concepto de intereses de mora, en los términos solicitados en el libelo pretensor.

En consecuencia, Señor Juez, sírvase proceder de conformidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EP' or similar initials, written in a cursive style.

EMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá

T.P. No. 79.450 del C.S